

ÁREA F

**ÁREA F****CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

Expedientes Área	17
Expedientes admitidos.....	14
Expedientes en otras situaciones	3

La principal problemática abordada en esta Procuraduría, en el gran apartado de Cultura, Turismo y Deportes, se ha centrado en la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural, debiendo destacarse, como elemento novedoso frente a otros años, el tratamiento de la protección del paisaje de Castilla y León en sí mismo considerado, a través de una queja relacionada con el riesgo al que previsiblemente se verá sometido el entorno de Numancia como consecuencia de la ejecución de una serie de proyectos.

Por lo demás, la protección de elementos concretos, con un mayor o menor valor patrimonial, ha seguido siendo el motivo del mayor número de quejas relacionadas con la protección del Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad, que, por otro lado, vienen a suponer un leve descenso, con dos quejas menos, respecto a las doce quejas del año anterior. Junto a estas quejas, también se ha presentado una más relacionada con Archivos, siendo también una la que se presentó el año pasado sobre la misma cuestión.

Por lo que respecta a Deportes, hemos de hacer referencia a seis quejas en total, una más que el pasado año en el mismo apartado, siendo la más destacable la que trató sobre la gestión del Deporte escolar en la provincia de Valladolid; existiendo también algunas quejas relacionadas con problemáticas concretas en el marco de la actividad de las Federaciones Deportivas.

En cuanto a Turismo, el ejercicio de la profesión de los Guías de Turismo ha dado lugar a la inclusión en este Informe de tres quejas, que corresponden a actuaciones iniciadas en los años 2006 y 2007, y en las que se han emitido varias resoluciones, sin que durante el año 2008 se haya producido ninguna queja nueva en este apartado.



En materia de Cultura, en general, se ha producido una notable mejora de la colaboración prestada por las Administraciones, fundamentalmente por parte de la Consejería de Cultura y Turismo. Esta mejora era imprescindible puesto que, como se puede comprobar, todavía hemos tenido que incluir actuaciones iniciadas en los años 2006 y principios del año 2007, dado el retraso que se venía produciendo en la aportación de la información que solicitábamos.

Por ejemplo, con relación a la protección de la Puerta de "San Andrés" de Villalpando (Zamora), se han tramitado hasta seis quejas, con motivo de las cuales, esta Procuraduría inició sus actuaciones en el mes de noviembre de 2006, remitiéndonos el primer informe por parte de la Consejería de Cultura y Turismo en el mes de agosto de 2008, sin que, ni el Ayuntamiento de Zamora, ni la Diputación de Zamora, atendieran nuestra solicitud de información.

Dicha mejora de la colaboración prestada por las Administraciones también se puede comprobar en la aceptación de buena parte de las resoluciones sobre las que ya se han pronunciado las mismas, mostrándose, en especial, la debida sensibilidad hacia la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

1. CULTURA

1.1. Patrimonio histórico

Con relación al cerco de Numancia, en Soria, se han tramitado en esta Procuraduría dos expedientes, en los que se han considerado medidas que han de tener una gran incidencia en su protección.

Uno de ellos, el tramitado con la referencia **20081008**, se inició con una queja relacionada con la implantación del Polígono Industrial denominado "Soria II", tras una modificación del PGOU, la construcción de la llamada "Ciudad del Medio Ambiente" y otras promociones de viviendas y equipamientos dirigidos a servir a las nuevas necesidades industriales y urbanas generadas, como depuradoras, un cementerio, etc.

En dicho territorio confluyen una serie de Bienes de Interés Cultural, como son Numancia, el Centro Romano de Garray, la Iglesia y el Claustro de San Juan de Duero, el Casco antiguo de la ciudad de Soria, la Muralla medieval, la Iglesia Concatedral de San Pedro, el claustro de la Iglesia de San Pedro, y otros elementos arquitectónicos catalogados en el PGOU de Soria, como son el puente sobre el río Duero y la antigua parroquia de San Millán.

Todo ello, según el autor de la queja, debería haber impedido los proyectos que se pretenden ejecutar en el entorno de Soria, por cuanto el paisaje que se verá afectado debe ser



objeto de la debida protección, así como las inmediaciones de los bienes que forman parte del patrimonio cultural de Castilla y León.

Con relación a lo expuesto, hay que tener en cuenta que la llamada "Ciudad del Medio Ambiente" responde a un Proyecto Regional aprobado en virtud de la Ley 6/2007, de 28 de marzo (*BOCYL*, de 27 de abril de 2.007), contra la que se ha interpuesto un recurso de inconstitucionalidad, admitido a trámite por providencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de septiembre de 2007 (*BOE*, de 24 de septiembre de 2007).

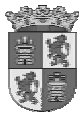
Por lo que respecta al Polígono Industrial "Soria II", la Orden FOM 1625/2007, de 27 de septiembre, que aprobó definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Soria, promovida de oficio por el Ayuntamiento de Soria, también ha sido impugnada ante los Tribunales.

Debiendo abstenerse esta Procuraduría de pronunciarse cuando existe contienda judicial sobre la materia sometida a su consideración, conforme a lo previsto en el art. 12-2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León, la queja en cuestión sí que debe llevarnos a reflexionar sobre la protección que merece el paisaje en el ámbito de nuestra Comunidad, que constituye un recurso digno de protección, con respecto a un desarrollo sostenible basado en una relación equilibrada y armoniosa entre las necesidades sociales, la economía y el medio ambiente.

Ello nos pone en relación con el contenido del Convenio Europeo del Paisaje del Consejo de Europa, aprobado en Florencia el 20 de octubre de 2.000, y que está dirigido a que las autoridades públicas adopten políticas y medidas a escala local, regional, nacional e internacional para proteger, planificar y gestionar los paisajes europeos con vistas a conservar y mejorar su calidad y llevar al público, a las instituciones y a las autoridades locales y regionales a reconocer el valor y la importancia del paisaje, y a tomar parte en las decisiones públicas relativas al mismo.

Este Convenio define el paisaje, en el art. 1, como "cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos".

Inspiradas por el contenido del Convenio Europeo del Paisaje, algunas Comunidades Autónomas han desarrollado sus propios instrumentos normativos, como ha sido el caso de Cataluña, la Comunidad Valenciana y Galicia, lo que también sería conveniente en nuestra Comunidad, aunque es cierto que la protección del paisaje no ha sido ignorada en nuestra legislación autonómica en materia de Urbanismo y de Patrimonio Cultural.



A pesar de todo ello, es indudable que los mecanismos de protección previstos en la normativa que específicamente han desarrollado algunas Comunidades Autónomas, a la luz del Convenio Europeo del Paisaje, como la constitución de observatorios del paisaje, la elaboración de catálogos del paisaje, la concreción de directrices basadas en dichos catálogos, los estudios de impacto e integración paisajística, los planes de acción en áreas de protección paisajística, etc., han de contribuir a que, en la valoración de las actuaciones con importante impacto sobre el territorio, como sin duda es la acumulación de los proyectos asentados sobre el entorno de Numancia, se proyecte una especial sensibilidad en la protección del paisaje, máxime cuando en la zona también confluyen los límites de protección de bienes que forman parte del patrimonio cultural.

Con todo ello, y aun siendo conscientes de la limitación de las competencias de las Administraciones a las que nos hemos dirigido, en atención a la protección del patrimonio cultural de Castilla y León al que se refería la queja que ha dado lugar a este expediente, y de que habrá de estarse a lo que decidan los Tribunales encargados de enjuiciar la constitucionalidad y legalidad de las cuestiones que han sido sometidas a su conocimiento, sí consideramos oportuno formular la siguiente resolución a la Consejería de Cultura y Turismo, al Ayuntamiento de Soria y al Ayuntamiento de Garray:

“- Que, al margen de la debida protección que merezcan los bienes integrantes del patrimonio cultural, dentro de los límites establecidos al efecto, el paisaje en sí mismo debe tener una especial consideración a la hora de llevarse a cabo, ya sean proyectos aislados, ya se trate de un conjunto de proyectos que inciden en una zona determinada, como es el caso del entorno de Numancia, para la adopción de decisiones respetuosas con el espíritu del Convenio Europeo del Paisaje, en tanto no tenga lugar la elaboración de una Ley específica sobre la protección, gestión y ordenación del paisaje de nuestra Comunidad Autónoma, cuya elaboración también se estima conveniente”.

En la fecha de cierre del Informe no se ha obtenido respuesta sobre la aceptación o rechazo de la resolución por parte de las distintas Administraciones.

El otro expediente sobre Numancia (**20080995**) se inició con una queja en la que se denunciaba que no se había dado respuesta a una solicitud para que Numancia y su entorno fueran declarados Patrimonio de la Humanidad.

Al margen de que la declaración de Bienes Patrimonio de la Humanidad corresponde al Comité del Patrimonio Mundial, tras pasar por el Consejo de Patrimonio Histórico (órgano de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas), y de que las propuestas promovidas por la Consejería de Cultura y Turismo responden a los criterios que la propia



Unesco estableció en la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial de 1972 y sus Directrices Operativas, lo cierto es que la candidatura del Conjunto Arqueológico de Numancia fue enviada por la Junta de Castilla y León al Ministerio de Cultura en el año 1998, pero los nuevos criterios establecidos por el Comité Mundial han relegado la candidatura del Conjunto arqueológico de Numancia a formar parte de la "Lista Indicativa B".

Con todo, es obvio que, en el caso de la inclusión en la lista del Patrimonio Mundial, el papel de las Comunidades Autónomas se limita a presentar candidaturas en virtud de unos criterios de discrecionalidad técnica, y que la participación de la Comunidad de Castilla y León en la propuesta de candidaturas se mantiene activa.

No obstante, desde el punto de vista formal, entendemos que cualquier solicitud como la realizada, aunque pueda no estar lo suficientemente fundada, debe tener la oportuna respuesta por parte de la Administración, en el contexto de la obligación de resolver expresamente prevista en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por ello, se dirigió una resolución a la Consejería de Cultura y Turismo:

"- Deben resolverse expresa y motivadamente las solicitudes presentadas ante las Administraciones públicas.

- Conforme a lo expuesto, ha de ser resuelta expresamente la solicitud que ha motivado esta queja, en los términos que proceda".

Tampoco en este caso se ha obtenido, en la fecha de cierre del Informe, la aceptación o rechazo de la resolución.

Al margen de Numancia, la articulación de los distintos instrumentos de protección previstos en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural, han tenido su impulso a través de resoluciones dictadas por esta Procuraduría con ocasión de los expedientes tramitados a partir de las quejas presentadas por los ciudadanos y las Asociaciones que se preocupan por la defensa de dicho Patrimonio.

En particular, los Chozos de Navalosa, en la zona del Valle del Arberche (**Q/1972/06**), la "Casa de la Corralada" de la localidad de El Arenal (Ávila) (**Q/0548/07**); la Casa de la Moneda de Segovia (**Q/1321/07**), el Yacimiento arqueológico "Zorita-Las Quintanas", de la localidad de Valoria la Buena (Valladolid) (**Q/0186/07**), la "Puerta de San Andrés" de Villalpando (Zamora) (**Q/2431/06, Q/2444/06, Q/2496/06, Q/2531/06, Q/28/07 y Q/29/07**), el antiguo Cuartel de Farnesio de Valladolid (**20081515**); un molino de agua que se encuentra en el término de Sotillo de la Adrada (Ávila), y que podría estar datado en el año 1577 (**20080777**); los monumentos históricos de la ciudad de Salamanca,



con relación a los posibles peligros a los que podrían ser sometidos con motivo de la celebración de la "Feria de Día" (**20081264**); la Casa de las Conchas también de la ciudad de Salamanca, con motivo del programa de actividades del 4º Festival Internacional de las Artes de Castilla y León (**20081255**); sobre la posesión por un vecino de un exvoto datado en el año 1776 y una imagen de San Antonio, procedentes de la Iglesia parroquial de San Vicente Mártir, en Valdenebro de los Valles (**20080191**); y sobre el estado de una ermita del término municipal de Armuña (**20080154**).

El expediente **Q/1972/06** hacía alusión a una serie de construcciones típicas y únicas, sitas en el término municipal de Navalosa, en la zona del Valle del Alberche, denominadas "chozos", y a la necesidad de protegerlas mediante la declaración de bien de interés cultural, conjunto etnográfico, o cualquier otra categoría de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León y en la Ley 16/85, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Esta pretensión se había dirigido a la Consejería de Cultura y Turismo, pero no obtuvo respuesta alguna, aunque el art. 9-2 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León prevé que "en el caso de promoverse la iniciación del procedimiento a instancia de parte, la denegación de la incoación será motivada y habrá de notificarse a los solicitantes", si bien, en el apartado siguiente, se hace referencia a la desestimación de la solicitud de incoación a falta de resolución expresa acerca de la misma en el plazo de seis meses.

En cualquier caso, se estimó conveniente recordar a la Consejería de Cultura y Turismo, mediante la oportuna resolución, que:

«- La acción para la protección del patrimonio cultural de Castilla y León es una acción pública y su ejercicio, con independencia de la ostentación de interés alguno más allá del que a cualquier ciudadano corresponde en cuanto al respeto de la legalidad objetiva, obliga a la Administración a adoptar una decisión expresa, razonada y formal sobre la incoación o no de los procedimientos interesados.

- En congruencia con lo anterior, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural debe dirigir a la Asociación (...) la correspondiente resolución sobre la incoación o no de los procedimientos instados con relación a los Chozos de Navalosa.

- Deben agilizarse los trabajos previos que servirán para valorar si corresponde incoar alguno tipo de expediente que permita que dichos Chozos cuenten con algún tipo de protección de los previstos en la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

- En cualquier caso, por el momento, han de adoptarse medidas para impedir el derribo o cualquier tipo de obra o intervención que ponga en peligro los Chozos».



La Consejería nos comunicó la aceptación de nuestra resolución, después de que transcurriera el plazo para mostrar la conformidad o disconformidad con la misma, por lo que ya se había archivado el expediente. No obstante, celebramos que se nos hubiera indicado que se había remitido la oportuna contestación a la petición realizada, aportándonos copia de la misma.

Asimismo, se nos indicó que se procuraría agilizar con la mayor diligencia posible los trabajos para valorar si los Chozos precisan de algún tipo de protección de los previstos en la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Por otro lado, también se nos hizo saber que se daría traslado de nuestra resolución a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León y al Ayuntamiento de Navalosa, para que se adoptaran medidas como la suspensión de cualquier obra o intervención en los bienes integrantes del Patrimonio Cultural, así como para que se dicten normas urbanísticas que protejan dichos elementos, respectivamente.

También se tramitó el expediente **Q/0548/07**, relativo al derribo de la "Casa de la Corralada", que se encontraba en la Plaza de la Corralada, Nº 32, de la localidad de El Arenal (Ávila). Esta casa estaba protegida por las Normas Urbanísticas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, en las que se contemplaba el grado único de "Protección Ambiental", siendo ignoradas las mismas por el Ayuntamiento de El Arenal, que procedió al derribo del edificio, señalándose expresamente en el informe que nos remitió el Ayuntamiento de El Arenal que no se había instruido expediente alguno al efecto.

Hechos semejantes fueron objeto del expediente tramitado en esta Procuraduría con la referencia **Q/0550/07**, aunque relativo a la reforma de fachadas mediante la solicitud de la oportuna licencia, emitiéndose una resolución por esta Procuraduría en la que, entre otras cosas, se instó al Ayuntamiento de El Arenal para que cumpla los trámites previstos en la Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal en cuanto a la "Protección Ambiental" de los edificios, aceptando expresamente el Ayuntamiento de El Arenal dicha resolución.

En el expediente que nos ocupa, se dirigió al Ayuntamiento de El Arenal una resolución en los siguientes términos:

«- En lo sucesivo, el Ayuntamiento de El Arenal debe someterse al planeamiento urbanístico que vincula su actuación, tramitando los expedientes oportunos para las actuaciones de tipo urbanístico que acometa o autorice, y, en concreto, garantizar la Protección Ambiental contemplada en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, para aquellas edificaciones representantes de las tipologías tradicionales que contribuyen a caracterizar la imagen del pueblo, en tanto dichas Normas no sean modificadas por los procedimientos oportunos.»



- Asimismo, el destino del espacio que ocupaba la "Casa de la Corralada" habrá de ajustarse igualmente al planeamiento urbanístico vigente en cada momento».

El expediente **Q/1321/07** se inició con una queja en la que se hacía alusión al estancamiento del proceso de rehabilitación de la Casa de la Moneda de Segovia, tras el Convenio que con fecha 5 de septiembre de 2005 firmaron el Ministerio de Vivienda, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Segovia.

Con relación a la problemática denunciada, esta Procuraduría solicitó información, tanto a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, como al Ayuntamiento de Segovia, considerándose conveniente dirigir a ambas Administraciones una resolución, para recomendar, en el marco de sus competencias:

"- El impulso de un funcionamiento normal, acorde con los fines que la justifican, de la Comisión para el seguimiento y control de las obras de rehabilitación de la Casa de la Moneda, objeto del Convenio suscrito entre el Ministerio de la Vivienda, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Segovia, el 5 de septiembre de 2.005, con las modificaciones que hayan sido acordadas.

- Facilitar a los Técnicos encargados de dichas obras un canal para que sus propuestas y planteamientos de carácter técnico puedan llegar a la Comisión de seguimiento y control, y sean objeto del correspondiente estudio y valoración.

- Que, asimismo, dicha Comisión valore la necesidad de reconsiderar aspectos relativos a la valoración del patrimonio cultural de la Casa de la Moneda, incluidos los vestigios hallados en el conjunto que forma.

- Que el Ayuntamiento de Segovia someta a la consideración de la Comisión de seguimiento todas las actuaciones llevadas a cabo en relación con las obras ejecutadas para evitar la inundación de la Casa de la Moneda.

- En definitiva, que se materialice la debida coordinación entre las Administraciones implicadas en la rehabilitación de la Casa de la Moneda para la misma llegue a su fin".

La Consejería de Cultura y Turismo vino a aceptar la resolución, aunque haciendo hincapié en que la Comisión para el seguimiento y control de las obras de rehabilitación de la Casa de la Moneda, objeto del Convenio suscrito entre el Ministerio de la Vivienda, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Segovia, debía ser convocada por el Ministerio de Vivienda a los efectos oportunos.

El expediente **Q/0186/07** se refería a la presunta destrucción del Yacimiento arqueológico de "Zorita-Las Quintanas", ubicado en la localidad de Valoria La Buena (Valladolid), como consecuencia de las obras de construcción de una edificación destinada a



vivienda particular, para la cual el Ayuntamiento de la localidad de Valoria la Buena concedió una licencia de obra al efecto, después de que se produjera un daño irreparable para el Yacimiento con ocasión de la ejecución de unos movimientos de tierra que tuvieron lugar con anterioridad al otorgamiento de dicha licencia.

Valorada la información proporcionada, tanto por la Consejería de Cultura y Turismo, como por el Ayuntamiento de Valoria la Buena, se formuló una resolución, para recomendar que:

«- En caso de que sea preciso, se concluyan los estudios necesarios para delimitar con exactitud la extensión del Yacimiento "Zorita-Las Quintanas" en cuanto bien integrante del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

- Que se valore la posible declaración del Yacimiento como Bien de Interés Cultural, o su calificación como Bien Arqueológico Inventariado, a los efectos de su debida protección.

- En cualquier caso, que se lleve a cabo un plan estratégico para la protección del Yacimiento, con independencia del grado de protección que merezca conforme a la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en el que se contemple la incidencia de la vivienda para la que se otorgó la correspondiente licencia de obra, y las medidas que pudieran adoptarse a resultas de la misma».

La Consejería de Cultura y Turismo aceptó la resolución, indicándonos que *"se está preparando por parte de los Técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural la documentación necesaria para incoar en próximas fechas el procedimiento para la declaración del Yacimiento como Bien de Interés Cultural con la categoría de Zona Arqueológica"*. Y, en efecto, mediante Resolución de 11 de diciembre de 2008, fue incoado dicho procedimiento.

Por su parte, el Ayuntamiento de Valoria La Buena nos puso de manifiesto que aceptaba de buen grado la resolución formulada, y que de cara al futuro se tomarían todas las medidas precisas para conservar y proteger el Yacimiento "Zorita-Las Quintanas", en cuanto bien integrante del Patrimonio Cultural de Castilla y León".

Los expedientes **Q/2431/06, Q/2444/06, Q/2496/06, Q/2531/06, Q/28/07 y Q/29/07** se encontraban relacionados con el deterioro que está sufriendo la Puerta de San Andrés del Municipio de Villalpando, en la Provincia de Zamora, remontándose el inicio del primero de los expedientes al mes de noviembre de 2006.

El objeto de las distintas quejas formuladas puso de manifiesto la falta de las actuaciones necesarias por parte de las Administraciones públicas, para evitar el progresivo deterioro que viene padeciendo una de las entradas del recinto de la muralla de Villalpando,



datada entre los siglos XII y XIII, aunque remodelada en el siglo XVI, y que fue declarada Monumento del Patrimonio Histórico con fecha 3 de junio de 1931.

Con relación a las quejas planteadas en esta Procuraduría, desde un primer momento, se solicitó información a la Consejería de Cultura y Turismo de Castilla y León, a la Diputación Provincial de Zamora y al Ayuntamiento de Villalpando.

A pesar de los reiterados recordatorios de la solicitud de información dirigidos a las tres Administraciones, concretamente mediante escritos fechados el 23 de enero, el 26 de marzo, el 14 de mayo, el 10 de julio, el 21 de agosto de 2007 y el 4 de febrero de 2008, salvo error por nuestra parte, ni la Diputación Provincial de Zamora, ni el Ayuntamiento de Villalpando, han atendido nuestra solicitud. Por su parte, la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León nos ha remitido un informe que se registró de entrada en esta Procuraduría el día 26 de agosto de 2008.

La deficiente colaboración prestada por las Administraciones a las que se ha dirigido esta institución, ha motivado, igualmente, una excesiva demora en la tramitación de los expedientes, dirigiéndose finalmente la siguiente resolución:

«- Que, en el marco de la debida cooperación entre la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Villalpando, se establezca un plan urgente de actuación para llevar a cabo las obras necesarias que garanticen la conservación de la Puerta de “San Andrés” de Villalpando».

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Cultura y Turismo, que nos puso de manifiesto que permanecía interesada en la conservación de la “Puerta de San Andrés”, y, de hecho, desde la Dirección General de Patrimonio Cultural se había encargado un Proyecto de excavación arqueológica en la misma.

El expediente **20081515** se encontraba relacionado con el antiguo Cuartel de Farnesio, sito en el Paseo del Arco de Ladrillo de Valladolid, el cual constituye un edificio catalogado como de especial protección, que ha sido objeto de un constante expolio, siendo además un refugio de todo tipo de marginalidad, evidenciándose un problema de orden público en su entorno.

Asimismo, dicha problemática está relacionada con la suspensión del proyecto de urbanización y construcción de edificios en los Cuarteles, en tanto sea resuelto un recurso interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia en el mes de noviembre de 2007.

Como consecuencia de la tramitación de dicho expediente, se remitió una resolución al Ayuntamiento de Valladolid en los siguientes términos:



“- Que asegure la ejecución de los Decretos que obligan a la propiedad del antiguo Cuartel de Farnesio a cumplir con los deberes de conservación del inmueble, y, en particular, el cierre de todos los parámetros para impedir la entrada de cualquier persona ajena.

- En caso de que sea preciso, en atención a las circunstancias que actualmente concurren, la intervención de los Servios Sociales para adoptar medidas relacionadas con la atención de las personas que, en el entorno del Cuartel, puedan estar viviendo en situaciones de marginalidad social”.

La falta de respuesta a la solicitud dirigida al Servicio Territorial de Cultura de Ávila, para que un molino de agua, denominado “Molino Roto” o “Molino Mañas” que se encuentra en el término de Sotillo de la Adrada (Ávila), y que podría estar datado en el año 1577, fuera declarado Bien de Interés Cultural, motivó la queja que dio lugar al expediente **20080777**.

A la vista del contenido del informe de la Consejería de Cultura y Turismo, a juicio de los técnicos, dicha edificación no reúne las condiciones necesarias para ser declarado Bien de Interés Cultural, dado el estado de alteración en el que se encuentra y las partes importantes del edificio principal que han desaparecido.

No obstante, se dirigió una resolución a la Consejería para recordar una vez más que:

«- En los procedimientos promovidos por personas físicas o jurídicas, sobre la declaración de Bien de Interés Cultural y de inclusión en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, la denegación de la incoación ha de ser motivada y notificada a los solicitantes.

- Conforme a lo expuesto, ha de ser resuelta expresamente la solicitud realizada con relación al “Molino Mañas”, y de forma motivada, dando a conocer al solicitante las gestiones y actuaciones de investigación e inspección llevadas a cabo para determinar el posible valor patrimonial del bien».

El expediente **20081264** se encontraba relacionado con la instalación de casetas con motivo de la celebración de la “Feria de Día” en la ciudad de Salamanca, en los meses de septiembre, debido al supuesto impacto negativo que producen en los monumentos y edificios históricos de la ciudad, lo cual ya había constituido objeto de otro expediente anteriormente tramitado (**Q/1401/07**). Aunque este último expediente fue archivado al no observarse irregularidad que pudiera ser presumida con anterioridad a la celebración de la edición de la “Feria de Día”, en este expediente que ahora nos ocupa sí se emitió una resolución, dirigida tanto a la Consejería de Cultura y Turismo, como al Ayuntamiento de Salamanca, para recordar que:



«- Debe existir una voluntad compartida, tanto por la Consejería de Cultura y Turismo, como por el Ayuntamiento de Salamanca, de analizar la posible repercusión que la instalación de las casetas, con ocasión de la celebración de la “Feria de Día” en Salamanca, pueda tener en los edificios que integran el Patrimonio Cultural de la ciudad.

- En particular, ambas Administraciones, mediante específicos instrumentos de cooperación, deben tener delimitados los entornos que han de ser debidamente protegidos, y adoptar aquellas medidas que, con independencia de su carácter orientativo o de obligado cumplimiento, contribuyan a que la ubicación de las casetas en próximas ediciones no suponga ningún riesgo para los edificios integrantes del Patrimonio Cultural de la ciudad histórica de Salamanca».

El Ayuntamiento de Salamanca vino a aceptar la resolución, poniéndonos de manifiesto que *«existe la voluntad por parte del Ayuntamiento de Salamanca de analizar la posible repercusión que la instalación de casetas, con ocasión de la celebración de la “Feria de Día” en Salamanca, puede tener en los edificios que integran el Patrimonio Cultural de la ciudad»*. Asimismo, se nos ha comunicado la intención del Ayuntamiento, mediante específicos instrumentos de cooperación con otras Administraciones, de *“adoptar medidas orientativas o de obligado cumplimiento con el fin de contribuir a que la ubicación de las casetas en próximas ediciones no suponga ningún riesgo para los edificios integrantes del Patrimonio cultural de la ciudad histórica de Salamanca”*.

El expediente **20081255** hacía alusión al programa de actividades del 4º Festival Internacional de las Artes de Castilla y León, que tuvo lugar en la ciudad de Salamanca, entre el 30 de mayo y el 14 de junio de 2008, con ocasión del cual se desarrolló en el patio de la Casa de las Conchas una serie de espectáculos musicales denominadas “Conchas Electrónicas DJ´s”.

Para la celebración de dicho evento fue necesario colocar un escenario, paneles, altavoces, una barra de bar y otros mucho elementos que ocuparon la mayor parte del patio de la Casa de las Conchas, lo que habría supuesto el menoscabo del monumento declarado Bien de Interés Cultural, poniendo en peligro su valor patrimonial.

Por parte de la Consejería de Cultura y Turismo se estimó que, dada la naturaleza del evento, no es necesaria la adopción de medidas específicas, y que, de hecho, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Salamanca no recibió petición de autorización o informe alguno con relación a la celebración del espectáculo musical en la Casa de las Conchas.

Por su parte, el Ayuntamiento de Salamanca, en manifiesta contradicción con la autorización que concedió, nos indicó que *“por parte de los Servicios Técnicos Municipales, adscritos tanto al Servicio de Medio Ambiente (Sección de Calidad Ambiental) como al Servicio*



de Policía y Actividades Clasificadas, se ha puesto reiteradamente de manifiesto que el emplazamiento elegido (Casa de las Conchas) para la realización de la actividad denominada Festival de Música Electrónica y DJ del Festival de las Artes de Castilla y León se considera absolutamente inapropiado a tales efectos, fundamentalmente por la configuración como espacio abierto (sin techo o cubierta en la parte del Claustro) donde resulta prácticamente imposible adoptar las medidas correctoras que pudieran eliminar o al menos minimizar las molestias derivadas de su celebración”.

La Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y de actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, contempla diversas formas de intervención administrativa dirigidas, entre otros aspectos, a preservar el patrimonio histórico-artístico y cultural de nuestra Comunidad, al margen de lo previsto en la normativa que regula el Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Por lo tanto se formuló una resolución, para recomendar:

«- Que tanto la Consejería de Cultura y Turismo, como el Ayuntamiento de Salamanca, en el marco de las competencias fijadas en la normativa reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas, como de la normativa general sobre Patrimonio Cultural de Castilla y León, en lo sucesivo, valoren el impacto que podría tener la celebración de espectáculos musicales como el denominado “Conchas Electrónicas, DJ’s” en el patio de la Casa de las Conchas, con carácter previo a otorgar cualquier tipo de autorización al respecto.

- Que, también en lo sucesivo, el Ayuntamiento de Salamanca, en caso de que así lo considere necesario, solicite a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Salamanca, el asesoramiento adecuado a los efectos de considerar dicho impacto.

- Que, en su caso, la Consejería de Cultura y Turismo atienda dicha solicitud, y se pronuncie sobre los aspectos que estime conveniente con relación a la protección de la Casa de las Conchas, en función del impacto que podría tener su uso como sede de espectáculos según sus características».

La queja que abrió el expediente **20080191** relataba que un vecino mantiene la posesión de un exvoto datado en el año 1776 y una imagen de San Antonio, procedentes de la Iglesia parroquial de San Vicente Mártir, en Valdenebro de los Valles, con un determinado valor artístico e histórico.

Con relación a dichos hechos, y una vez valorada la información proporcionada por la Consejería de Cultura y Turismo, y por el Ayuntamiento de Valdenebro, y en el marco de colaboración entre la Administración y la Iglesia Católica, también promovido en el art. 4 de la



Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, aunque en los términos de lo dispuesto en los Acuerdos suscritos por el Estado Español y la Santa Sede, se recomendó, mediante la correspondiente resolución:

“- Que la Consejería de Cultura y Turismo y el Ayuntamiento de Valdenebro de los Valles lleven a cabo actuaciones de mediación con las autoridades eclesíásticas responsables, con el fin de que se investigue la posible apropiación indebida de objetos de interés artístico de la Iglesia parroquial de San Vicente Mártir, y, en su caso, se proceda a la reposición de los mismos”.

La Consejería de Cultura y Turismo vino a aceptar la resolución, y, en concreto, nos señaló que *“La Consejería de Cultura y Turismo, a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural, se ha puesto en contacto con el nuevo Delegado Diocesano de Patrimonio, que se ha comprometido a mandar una carta al vecino que presuntamente se ha apropiado indebidamente de objetos de interés artístico de la iglesia parroquial de San Vicente Mártir, para que proceda a la reposición de los mismos, manteniéndonos informados de la mediación que realice”.*

La queja que promovió el expediente **20080154**, hacía referencia al estado de conservación de una ermita existente en el cementerio de Armuña, titularidad del Obispado de Segovia, y que había sido excluida en la cesión del cementerio que realizó el Cura Párroco de la Parroquia de San Bartolomé Apóstol a favor del Ayuntamiento de Armuña, tras la autorización dada por el Obispado de Segovia el 14 de octubre de 1995.

A la vista de la documentación que obró en el expediente, no se apreció que la ermita en cuestión tuviera valores o elementos relevantes a los efectos de instar los distintos procedimientos de protección previstos en la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León. No obstante, en el informe del Ayuntamiento se hacía referencia al alto contenido emotivo que tiene la ermita, frecuentado para el oficio religioso con motivo del fallecimiento de los vecinos de la localidad.

A pesar de todo ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución, para recomendar al Ayuntamiento de Armuña:

“- Que inspeccione la ermita del cementerio para comprobar el estado actual en el que se encuentra, si no se tuviera exacto conocimiento del mismo.

- En su caso, que a través del oportuno contacto con el Obispado de Segovia, titular de la ermita, se ofrezcan fórmulas de colaboración que permitan la debida conservación y utilización de la ermita por los vecinos, para los fines a los que está destinada”.



El Ayuntamiento de Armuña aceptó la resolución, anunciándonos medidas concretas para materializar la misma, como el ofrecimiento de fórmulas de colaboración al Obispado de Segovia, reiterando la solicitud de cesión formal del inmueble para acometer obras de rehabilitación.

También fueron tramitados otros expedientes, aunque los mismos fueron archivados al no apreciarse irregularidad que pudiera ser objeto de supervisión por parte de esta Procuraduría:

En concreto, el expediente **Q/2575/06**, iniciado con una queja presentada sobre la aprobación de un Proyecto de Actuación que afectaba al Convento de "Las Gordillas" de Ávila; el expediente **Q/1164/07**, relacionado con el edificio de nueva planta que se pretendía construir en una parcela sita dentro de la Ciudad Vieja de Salamanca; el expediente **Q/1499/07**, sobre los restos del Palacio de Buengrado de Perosillo; y el expediente **Q/1662/07**, relativo a la restauración que había llevado a cabo la Consejería de Fomento, en el año 2005, de la Iglesia románica de San Cristóbal de Vallunquera, a través de su programa de restauración de inmuebles de interés arquitectónico "Arquimilenios".

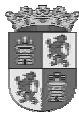
2.2. Archivos

La falta de respuesta a la solicitud realizada por un particular al Archivo Histórico Provincial de Salamanca, para que se le facilitara información gráfica y documental relativa a varias fincas, dio lugar a la tramitación del expediente **20080740**.

El número de solicitudes pendientes de tramitación, así como la existencia de otras funciones encomendadas al Archivo, justificaba, según el informe que nos remitió la Consejería de Cultura y Turismo, el retraso en la respuesta a la solicitud del interesado.

Siendo comprensible lo expuesto, y teniendo en cuenta que el despacho de expedientes debe hacerse por orden de incoación en asuntos de homogénea naturaleza (art. 74-2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), una mejora en la calidad de la prestación de servicios a los ciudadanos debe impulsar una mayor eficacia y eficiencia a la hora de facilitarse la documentación existente en los Archivos Históricos Provinciales, conforme a lo previsto en la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León, cuyo art. 26 obliga a las instituciones y entidades autonómicas y locales titulares de archivos públicos a conservar éstos debidamente organizados, y a ponerlos a disposición de los ciudadanos y de la propia Administración.

Por ello, se dirigió una resolución a la Administración para recomendar que:



"- A los efectos de mejorar la calidad del servicio prestado a los ciudadanos, se valore la necesidad de adoptar medidas para agilizar la consulta, la expedición de certificaciones y compulsas de la documentación custodiada en la red de Archivos de Castilla y León, y, en particular, en el Archivo Histórico Provincial de Salamanca".

La Consejería de Cultura y Turismo aceptó la resolución, indicándonos que, en atención a las circunstancias que se han producido con relación a la solicitud que se presentó ante el Archivo Histórico Provincial de Salamanca, *"se ha creído oportuno dar instrucciones a los nuevos responsables de la Dirección del Archivo Histórico Provincial de Salamanca para que prioricen las labores de búsqueda de documentación demandada por los ciudadanos, así como la expedición de certificaciones y compulsas, frente a otros diversos y relevantes trabajos desarrollados por ese centro (identificación y valoración de documentos, descripción de fondos, tramitación de transferencias documentales, etc.). Con ello se pretende que, a la mayor brevedad posible, se normalice la prestación de los citados servicios a los usuarios del Archivo, evitándose demoras que pudieran menoscabar los derechos de los ciudadanos y cumpliendo así con los compromisos de gestión de calidad adquiridos por la Consejería de Cultura y Turismo para la presente Legislatura".*

2. DEPORTES

2.1. Deporte escolar

En esta Procuraduría se tramitó el expediente **20080834**, con motivo de una queja, en la que se hacía alusión a la problemática generada en Valladolid con relación a la práctica del Deporte Escolar, regulado en los arts. 29 a 31 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

Más concretamente, el problema surgió tras unas actuaciones de investigación llevadas a cabo por la Inspección de Trabajo, con relación a los Monitores de los que se servían las Asociaciones de Padres para el desarrollo de los Juegos Escolares. Según el punto de vista de los autores de la queja, la dejación de las competencias que tienen atribuidas las Administraciones implicadas había provocado que fueran las Asociaciones de Padres de Alumnos las que requirieran los servicios de unos Monitores cuya situación laboral pudiera resultar irregular, con las consecuencias que de ello podrían derivarse, y que se estaban poniendo de manifiesto con las actuaciones de investigación iniciadas por la Inspección de Trabajo.

Con relación a todo ello, desde esta Procuraduría se solicitó información a las Consejerías de Cultura y Turismo y de Educación de la Junta de Castilla y León, y al Ayuntamiento de Valladolid.



El Ayuntamiento de Valladolid, en función de la delegación que le ha hecho la Junta de Castilla y León, en materia de promoción deportiva, con el Decreto 107/1996, de 22 de abril, mantuvo que, a través de la Fundación Municipal de Deportes, había organizado los denominados Juegos Escolares en la ciudad de Valladolid, excediéndose, a su juicio, de la delegación de funciones realizada en su día por la Junta de Castilla y León, que no transfiere la financiación necesaria para que puedan ejercerse las funciones delegadas. En cualquier caso, entre las acciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Valladolid, se encontraba la convocatoria de subvenciones a Centros escolares, que podían ser solicitadas por las Asociaciones de Padres de Alumnos, con el fin de que dispusieran de financiación para formar módulos para las prácticas deportivas.

Por su parte, la Administración autonómica, partiendo del contenido del Programa Escolar elaborado para cada año, vino a invocar la potestad de autoorganización de las Entidades locales en las que se han delegado las funciones en materia de promoción deportiva, para establecer el modelo de gestión que consideren adecuado, que en unos casos se ejerce directamente por los propios Ayuntamientos, o indirectamente a través de Escuelas Municipales, Escuelas Deportivas Municipales, Patronatos de Deportes, y, en algunos casos, en colaboración con las Asociaciones de Padres de Alumnos.

Fijadas a grandes rasgos las posturas de las distintas Administraciones, hay que tener en cuenta que el art. 7-1 del Decreto 51/2005, de 30 de junio, sobre la actividad deportiva, conceptúa el deporte en edad escolar como "aquella actividad deportiva organizada que es practicada voluntariamente por escolares en horario no lectivo", estableciendo el art. 11 de la misma disposición: «1. La Consejería competente en materia de deportes organizará anualmente los denominados "Juegos Escolares de Castilla y León" de carácter formativo-recreativo... 2. En la programación de los juegos se tendrá en cuenta lo dispuesto por las normas de delegación de competencias en materia de promoción deportiva de la Junta de Castilla y León a las entidades locales».

Mediante el Decreto 107/1996, de 22 de abril, se delegó en los Municipios de población superior a 20.000 habitantes funciones en materia de promoción deportiva (también el Decreto 115/1992, de 2 de julio, delegó funciones a las Diputaciones Provinciales en la misma materia, para ser ejecutadas en los respectivos ámbitos territoriales, excepto en los términos municipales de aquellos Municipios con más de 20.000 habitantes que hayan asumido la delegación de las mismas funciones). Concretamente, conforme al art. 2.1 del Decreto 107/1996, de 22 de abril, la delegación comprende las funciones siguientes:

- a) Organizar las competiciones escolares.
- b) Promover la creación de agrupaciones para el desarrollo del Deporte Escolar.



c) Gestionar la concesión de ayudas para crear y mantener equipos para actividades en Centros Docentes.

Se añade en el párrafo segundo del mismo art. 2 que "lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que la Comunidad Autónoma ostenta, en todo caso, para la coordinación de las Administraciones Locales en la promoción y difusión de la Cultura Física y del Deporte".

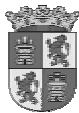
Asimismo, para cada Curso escolar, la Consejería de Cultura y Turismo aprueba un Programa del Deporte en Edad Escolar de Castilla y León, que para el curso 2008-2009 se llevó a cabo a través de la Orden 1471/2008, de 24 de julio (*BOCYL*, de 12 de agosto de 2.008), en cuyo art. 2-1 establece que las "actividades formativo-recreativas se realizarán por la Consejería de Cultura y Turismo, a través de la Dirección General de Deportes o por las Diputaciones y Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes a los que se delegaron funciones en materia de promoción deportiva, en adelante Entidades Locales".

Con todo ello, debemos entender la postura y reivindicaciones realizadas por las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos, en una problemática que empezó a tener repercusión social desde finales del año 2007, a raíz de las actuaciones iniciadas por la Inspección de Trabajo, con relación a los servicios encomendados por las propias Asociaciones a los Monitores que debían participar en el desarrollo de los programas del Deporte Escolar.

Esta Procuraduría, sin entrar a valorar el sistema de gestión al que puedan acudir las Administraciones competentes en materia de Deporte Escolar, puesto que es a éstas a las que corresponde acoger uno u otro en función de los intereses generales que tienen encomendados, sí que considera que la colaboración que puedan prestar las Asociaciones de Padres de Alumnos en ningún caso debe implicar la contratación de Monitores a partir de unas subvenciones convocadas por el correspondiente Ayuntamiento, con fondos propios o con fondos aportados por la Junta de Castilla y León; ni que ello tenga que ser la consecuencia necesaria del grado de autoorganización de la que disponen los Ayuntamientos.

Dichas Asociaciones tienen atribuidas unas finalidades específicas en el ámbito estrictamente educativo, pero conforme a la normativa que las regula, en relación con la que rige en materia de deporte, son las Administraciones las que deben llevar a cabo las actividades formativo-recreativas, sin que la existencia de una delegación de funciones desde una Administración a otra pueda ser un argumento para que las Administraciones autonómicas y municipales se imputen mutuamente la responsabilidad de asumir la puesta a disposición del personal adecuado que se encargue de desarrollar los programas del Deporte Escolar.

Por ello, no dejan de tener sentido las reivindicaciones de las Asociaciones de Padres de Alumnos, desde luego para que se desvincule de las mismas la contratación o puesta a



disposición del personal necesario, y también aquellas relacionadas con la figura del "coordinador deportivo" dentro del colectivo del profesorado, y/o la regulación de la figura del "Monitor Deportivo Voluntario", si estas medidas se consideran adecuadas por la Administración.

En definitiva, se dirigió una resolución a las dos Administraciones implicadas, para recomendar:

"- Que se mantenga el Servicio de Asesoría Jurídica puesto a disposición de las Asociaciones de Padres y Madres de Valladolid, con relación a las actuaciones llevadas a cabo por la Inspección de Trabajo contra las mismas, hasta su conclusión.

- Que la Administración autonómica y el Ayuntamiento de Valladolid asuman y se responsabilicen de las competencias que deben ejercer en materia de Deporte Escolar, y, en cualquier caso, de la puesta a disposición del personal necesario, ya sean Monitores, Voluntarios, Profesores, etc. para el desarrollo de los programas de Deporte Escolar.

- Que, con carácter más general, la Consejería de Cultura y Turismo, en coordinación con la Consejería de Educación, valore la necesidad de modificar o aclarar el modelo de delegación de funciones en materia de deportes a las Entidades Locales, de tal manera que se garantice la aportación del personal adecuado para desarrollar los programas de Deporte Escolar por parte de las Administraciones, sin que las Asociaciones de Padres de Alumnos tengan que asumir funciones que no les corresponden y que, además, podrían generar responsabilidades más propias de actividades empresariales".

La Administración autonómica, nos indicó, con relación al Servicio de Asesoramiento Jurídico prestado por esta Consejería de Educación, que el mismo seguiría prestándose, "siempre que se considere útil para la mejora de la participación y sea demandado por las asociaciones".

Por lo que respecta a la asunción y responsabilidad en el ejercicio de las competencias en materia de deporte escolar, se mantuvo la existencia de una concurrencia de competencias, y que "la Consejería de Cultura y Turismo asume y ejerce de manera responsable las competencias que legalmente le corresponden en la organización y gestión del deporte escolar, la cual se lleva a cabo, junto con las entidades locales y en particular con el Ayuntamiento de Valladolid, bajo los principios de colaboración, cooperación y coordinación. Entendemos sin embargo que, dentro de un sistema de excelencia en la gestión y mejora continua, este ejercicio puede perfeccionarse".



Por lo que respecta al Ayuntamiento de Valladolid, se nos hizo llegar un Informe de la Fundación Municipal de Deportes en el que se vino a discrepar del contenido de nuestra resolución, sobre la base de distinguir entre el fomento del deporte y las actividades extraescolares, imputándose a las Consejerías de Educación y de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León la problemática generada sobre el deporte escolar en Valladolid.

2.2. Federaciones deportivas

El expediente **20080109** fue archivado, teniendo en cuenta que en la Reglamentación General y de Competiciones, tanto de la Federación de Baloncesto de Castilla y León, como de la Federación Española de Baloncesto (arts. 16 y 23, respectivamente), únicamente puede concederse licencia para la categoría inmediata superior a la que corresponde por la edad del interesado, pero no puede autorizarse la concesión de licencia para dos categorías superiores a la que corresponde al alumno como pretendía el autor de la queja.

El fundamento de dicha medida está en la necesidad de adaptar las condiciones físico-personales de los alumnos que practican la actividad deportiva con las características de ésta, que tiene un carácter eminentemente educativo.

En el caso concreto, el deportista debía estar incluido en la categoría de alevín (para nacidos entre los años 96 y 97), conforme a la disposición quinta de la Orden CYT/1506/2007, de 17 de septiembre, por la que se establece el Programa del Deporte Escolar en Castilla y León para el curso 2007-2008. La categoría inmediatamente superior a la que, en su caso, podría acceder el deportista, es la de infantil (para nacidos en los años 94 y 95), de modo que la pretensión de acceder a la categoría de cadete (para nacidos en los años 92 y 93) no podía ser acogida.

Los expedientes tramitados con las referencias **20080752** y **20080753** hacían alusión a un trato supuestamente discriminatorio dispensado por la Federación Castellano-Leonesa de Salvamento y Socorrismo (Fecless) a los deportistas de un club deportivo, así como a supuestas irregularidades cometidas en la gestión llevada a cabo por dicha Federación, y que repercutían en los intereses de los deportistas del club.

A la vista de las alegaciones efectuadas, y de la documentación aportada, en la que se incluía parte de la correspondencia cruzada entre el Club y los padres de los deportistas del mismo con la Fecless, es evidente que existía una relación caracterizada por reiteradas y persistentes discrepancias sobre la actividad de dichos deportistas en el ámbito de la gestión llevada a cabo por la Federación Castellano-Leonesa, y que habrían de ser sometidas al Tribunal del Deporte de Castilla y León, como así nos indicó la Consejería de Cultura y Turismo,



conforme a lo previsto en el Título VIII de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

Pero, en cualquier caso, al margen de las competencias atribuidas al Tribunal del Deporte, no puede ignorarse el control público que debe ejercer la Administración de la Comunidad Autónoma, con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones públicas encomendadas a las Federaciones Deportivas de Castilla y León, como así se establece en el art. 22 de la Ley del Deporte, facultando a aquella a llevar a cabo una serie de actuaciones, sin carácter sancionador, como la inspección de libros y documentos, la convocatoria de órganos colegiados, etc.

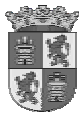
En virtud de todo lo expuesto, se formuló un resolución, dirigida a la Consejería de Cultura y Turismo, para recomendar:

“- Que, ante la relación de conflicto generalizado existente entre la Federación Castellano-Leonesa de Salvamento y Socorrismo de Castilla y León y el Club Deportivo (...), la Administración autonómica lleve a cabo un intento de mediación entre las partes, sin perjuicio de las competencias del Tribunal del Deporte, y siempre que éste no esté conociendo de las concretas controversias surgidas a instancia de cualquiera de las partes implicadas u otros interesados”.

La Consejería de Cultura y Turismo vino a aceptar la resolución. No obstante, dicha aceptación se matizó en gran medida, sosteniéndose que, dado que la controversia surgida entre el Club Deportivo y la Federación Castellano-Leonesa de Salvamento y Socorrismo (Fecless) afecta a las funciones públicas que ésta tiene encomendadas, es el Tribunal del Deporte de Castilla y León el órgano con potestad de control administrativo sobre el ejercicio de esas funciones.

Por otro lado, aquellos conflictos de naturaleza jurídico-deportiva, que no afecten a las funciones públicas encomendadas a las Federaciones Deportivas, y que se susciten entre personas físicas o jurídicas, han de tener su encaje en la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivo de Castilla y León, creado en virtud del Decreto 13/2008, de 14 de febrero, aunque actualmente se está tramitando la designación y nombramiento de los miembros que han de componer la misma.

Con todo ello, se nos indicó que *“la administración para iniciar el proceso de mediación reclamado debería esperar a que la citada Comisión estuviera nombrada y se hubiera iniciado su funcionamiento, pues cualquier intento de conciliación fuera de este ámbito no pasaría de ser una actuación extraoficial, sin validez jurídica. Así mismo se debe tener en cuenta que someter una cuestión litigiosa a un procedimiento de conciliación es un acto de*



voluntad, y que si cualquiera de las partes se niega a intervenir en el procedimiento, este hecho finalizará el proceso de mediación”.

3. TURISMO

Los intereses de los Guías Turísticos, y de la actividad que éstos desarrollan en beneficio de los turistas, ha dado lugar a la mayor parte de las quejas que se han tramitado en el apartado de Turismo.

En concreto, el expediente **Q/1179/07** tuvo su origen en un queja por la que se ponía de manifiesto que, tanto el Ayuntamiento de Astorga, como el Consejo Comarcal del Bierzo, habían contratado personas no habilitadas como Guías Turísticos para la realización de visitas guiadas, haciéndose denuncias de casos concretos. Asimismo, a través de la queja se interesaba que las Administraciones informaran sobre aquellas personas habilitadas como Guías de Turismo, para que los turistas pudieran reclamar sus servicios, y se pudieran evitar actuaciones irregulares de intrusismo profesional y competencia desleal.

Al respecto hay que tener en cuenta que la habilitación de Guía Oficial es requerida en los términos previstos en la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, y el Decreto 10/1995, de 25 de mayo, de la Consejería de Cultura y Turismo, por el que se regula la Profesión de Guía de Turismo de la Comunidad de Castilla y León.

Por otro lado, la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, entre las competencias que atribuye a la Administración de la Comunidad, está la regulación, coordinación y fomento de las profesiones turísticas (art. 6, e), reconociéndose a los usuarios turísticos el derecho a recibir de la Administración competente información objetiva sobre los distintos aspectos de los recursos y de la oferta turística de Castilla y León, y a recibir del titular de la actividad turística una información veraz, eficaz y suficiente sobre las condiciones de la prestación de los servicios turísticos (art. 16, a y b). Asimismo, se impone a la Comunidad de Castilla y León facilitar al usuario de forma habitual “información relacionada con los transportes, alojamientos, servicios, monumentos, espectáculos y otras actividades relativas al turismo y al ocio” (art. 43).

Con todo ello, y en relación a la información facilitada por las Administraciones implicadas, se emitió una resolución, para recomendar:

“- Que se prosiga la tramitación de la Reclamación (...), a los efectos de verificar si las visitas al Parque Natural de Las Médulas se está realizando con personal que no dispone de las correspondientes habilitaciones de Guías Oficiales de Turismo, a los efectos de incoar los expedientes sancionadores que procedan y, en su caso, evitar que se produzca dicha práctica.



- Promover desde la Consejería de Cultura y Turismo que, tanto en los medios de información institucional, como en todas las Oficinas de Turismo de Castilla y León, dependientes de cualquiera de las Administraciones de la Comunidad Autónoma, se ofrezca información permanente a los usuarios turísticos de que los servicios de información, acompañamiento y asistencia en materia cultural, monumental, artística, histórica y geográfica en visitas a museos y a los bienes integrantes del patrimonio cultural ha de llevarse a cabo por Guías de Turismo debidamente acreditados, así como de las obligaciones que tienen estos profesionales a la hora de prestar sus servicios conforme a la normativa vigente.

- Valorar, en función de las reclamaciones que se hayan podido efectuar, o de otros datos que deban ser tenidos en cuenta, la necesidad de recordar a las Administraciones locales que el ejercicio de las actividades de Guía de Turismo sin la preceptiva habilitación dará lugar a las responsabilidades y sanciones que correspondan conforme a la Ley de Turismo de Castilla y León.

- En todo caso, a la vista del resultado del expediente correspondiente a la Reclamación (...), se inste al Ayuntamiento de Astorga (León) a que exclusivamente recurra a Guías de Turismo habilitados para la realización de las actividades que les son propias”.

La Consejería de Cultura y Turismo aceptó con algunas matizaciones esta resolución. En concreto, en cuanto a la propuesta de información permanente a los usuarios turísticos de la función de los Guías de Turismo, se nos indicó que, se remitiría un escrito informativo al respecto a las Oficinas de Turismo, y se valoraría la oportunidad de recordar a las Administraciones locales las posibles responsabilidades y sanciones, en el caso de ejercicio de la actividad de Guía de Turismo sin la preceptiva habilitación.

En cuanto a un expediente de reclamación, se informó que no había quedado constatado que las visitas al Parque Natural de Las Médulas se hubieran realizado con personas sin las habilitaciones correspondientes, pero que se comunicaría al Presidente del Consejo Comarcal del Bierzo, al Alcalde del Ayuntamiento de León, y al Director de la Escuela de Turismo de León, la necesidad de contratar Guías de Turismo habilitados para el ejercicio promocional del paraje de Las Médulas.

Respecto al otro expediente de reclamación nos indicó la Consejería que el mismo se encontraba en fase de resolución.

Los expedientes **Q/1777/06** y **Q/1821/07** se iniciaron con sendas quejas relacionadas con la actividad del Centro de Recepción de Visitantes de Segovia, al negarse, supuestamente, a ofrecer a los usuarios el listado de los guías habilitados para trabajar en



Segovia, lo que según sus autores, equivalía a que este Centro captara y monopolizara los grupos de turistas interesados en conocer la ciudad.

Asimismo, se denunciaba el intrusismo que se estaría produciendo en la ciudad de Segovia, por parte de personas no habilitadas para ejercer como profesionales turísticos.

En atención a la información que nos había sido proporcionada, se llevó a cabo una Inspección de Turismo y otras diligencias previas, archivándose el expediente, en el mes de mayo de 2006, por no acreditarse el incumplimiento de la obligación del Centro de Recepción de Visitantes de Segovia, de la obligación de ofrecer una información veraz, eficaz y suficiente sobre las condiciones de la prestación de servicios turísticos, que constituiría una infracción de lo previsto en el art. 14-6 de la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, ni otros incumplimientos de la Ley de Turismo por parte de la empresa municipal.

Por lo que respecta a la segunda cuestión, sobre el intrusismo que se estaría produciendo, por parte de personas no habilitadas para ejercer como profesionales turísticos, se nos informó que en las Provincias de Burgos, León, Segovia y Zamora se han producido varias reclamaciones al respecto, además de la dirigida contra el Centro de Recepción de Turistas de Segovia. Además, a la vista del contenido del informe que nos remitió la Consejería de Cultura y Turismo, parece que la Dirección General de Turismo es consciente de los problemas que suscita el ejercicio de la profesión de guía de turismo, por lo que se habían celebrado reuniones con la Federación de Guías Oficiales de Turismo de Castilla y León en los años 2007 y 2008, *"con el fin de abordar de la mejor forma posible las cuestiones que afectan a la prestación de servicios por los guías de turismo de Castilla y León"*.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Cultura y Turismo:

"- Al margen de los supuestos particulares, en los que se deben tramitar las correspondientes denuncias, se adopten las medidas oportunas para la comprobación y persecución de las actividades irregulares, el intrusismo y la competencia desleal en las profesiones turísticas, fundamentalmente a través de la Inspección de Turismo y de la mediación con los Profesionales turísticos y las entidades que los representen.

- Valorar, en función de las reclamaciones que se hayan podido efectuar, o de otros datos que deban ser tenidos en cuenta, la necesidad de recordar a las Administraciones locales que el ejercicio de las actividades de Guía de Turismo, sin la preceptiva habilitación, dará lugar a las responsabilidades y sanciones que correspondan conforme a la Ley de Turismo de Castilla y León".



La Consejería de Cultura y Turismo vino a aceptar el contenido de la resolución. En concreto, se nos puso de manifiesto que, al margen de los supuestos particulares en los que se tramitarán las correspondientes denuncias, *"se continuarán adoptando las medidas oportunas en el ejercicio de la competencia turística autonómica, prevista en el art. 50 c) de la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de la Junta de Castilla y León, que atribuye a la Inspección de Turismo de la Junta de Castilla y León la función, respecto de las actividades turísticas, de persecución de las actividades irregulares, el intrusismo y la competencia desleal, teniendo en cuenta asimismo en esta labor la mediación con los Guías de Turismo de Castilla y León habilitados y las entidades que los representarán"*.

Igualmente, se nos indicó que *"se valorará asimismo la necesidad de recordar a las Administraciones Locales que la prestación de servicios de información, acompañamiento y asistencia en material cultural, monumental, artística, histórica y geográfica a los visitantes en sus visitas a museos y a los bienes integrantes del patrimonio histórico español en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, está atribuida exclusivamente a los Guías de Turismo que hayan obtenido de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma la habilitación correspondiente"*.

Finalmente, por lo que respecta al apartado de Turismo, el expediente **Q/1959/07** se refería a un incidente que tuvo lugar en un Hotel de Iguazú (Argentina), entre varios turistas y los responsables del Hotel, con ocasión del viaje organizado para el "Club de los 60", gestionado por la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León.

Sin embargo, el expediente fue archivado, puesto que, tras haberse solicitado la oportuna información a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se comprobó que la Administración que programó el viaje adoptó las medidas adecuadas para prevenir incidentes como el que se produjo; y, por otro lado, una vez producido el hecho puntual e imprevisible que motivó la queja, hubo una actuación dirigida a mediar en el conflicto generado en interés de los turistas.